



## AUDIENCIA NACIONAL

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**Secretaría de D<sup>a</sup>. JULIA ENRIQUE FABIAN**

### SENTENCIA

<i>Fecha de Deliberación:</i>	01/02/2011
<i>Fecha Apelación:</i>	03/02/2011
<i>Núm. de Recurso:</i>	0000042/2010
<i>Tipo de Recurso:</i>	APELACION
<i>Núm. Registro General:</i>	01015/2010
<i>Objeto de la Apelación:</i>	EJECUCIÓN DE SENTENCIA REINTEGRO CANTIDADES
<i>Ponente Ilmo. Sr. :</i>	D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ
<i>Apelante:</i>	DOÑA ANA ISABEL JIMI
<i>Apelado:</i>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
<i>Procurador:</i>	DOÑA BEATRIZ MARTÍNEZ MARTÍNEZ
<i>Juzgado de Procedencia</i>	Juzgado Central de lo Contencioso nº 9 PA 284/07
<i>Resolución:</i>	ESTIMATORIA PARCIAL

**Breve Resumen:**

Apelación. Incidente de ejecución



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/ Bravo Murillo, 101, Planta 11. 28020 MADRID  
Tel: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771  
asuarez@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

## AUDIENCIA NACIONAL

### *Sala de lo Contencioso-Administrativo* **SECCIÓN TERCERA**

*Núm. de Recurso:* 0000042/2010  
*Tipo de Recurso:* APELACION  
*Núm. Registro General :* 01015/2010  
*Apelante:* DOÑA ANA ISABEL JIM  
*Procurador* DOÑA BEATRIZ MARTÍNEZ MARTINEZ  
  
*Apelado:* MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
  
*Abogado Del Estado*  
  
  
*Ponente Ilmo. Sr.:* D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

### SENTENCIA

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. FRANCISCO DÍAZ FRAILE

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ  
D<sup>a</sup> ISABEL GARCÍA GARCÍA-BLANCO  
D. JESUS CUDERO BLAS

Madrid, a tres de febrero de dos mil once.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso de apelación número **42/10**, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de **DOÑA ANA ISABEL JIM**, contra el Auto de 1 de septiembre de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, recaído en la pieza separada de ejecución



284/2007 de la Sentencia de 22 de septiembre de 2009 dictada por esta Sección en el recurso de apelación 21/2009. Ha sido parte apelada **EL ABOGADO DEL ESTADO**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Con fecha 1 de septiembre de 2010 recayó Auto dictado en la pieza separada de ejecución 284/2007 de la Sentencia de 22 de septiembre de 2009 de esta Sección recaída en el recurso de apelación 21/2009, cuya parte dispositiva es la siguiente: "No ha lugar al reintegro de cantidades solicitado por la demandante, estándose a lo acordado en la sentencia firme, procediendo al archivo de la presente pieza separada de ejecución, previa las anotaciones oportunas en el libro registro".

**SEGUNDO**.- Notificada dicho Auto a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, mediante escrito razonado, que fue admitido, dándose traslado a las demás partes para que en plazo legal formalizaran su oposición, lo que efectuaron, sin que se propusiera prueba.

**TERCERO**.- Recibidos los autos en esta Sección y no habiéndose solicitado la celebración de vista, ni siendo necesaria a juicio de la Sala, se señaló para votación y fallo el día 1 de febrero, fecha en que tuvo lugar.

**SIENDO PONENTE** el Magistrado Ilmo. Sr. Don Fernando de Mateo Menéndez.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Se recurre en apelación por la parte demandante el Auto de 1 de septiembre de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, recaído en la pieza separada de ejecución 284/2007 de la Sentencia de 22 de septiembre de 2009 dictada por esta Sección en el recurso de apelación 21/2009.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/ Bravo Murillo, 101, Planta 11. 28020 MADRID

Tel: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771

asuarez@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

Se alega por la parte apelante, después de suscitar cuestiones que fueron objeto del recurso contencioso-administrativo, que procede el reintegro de la cantidad satisfecha a la Administración en virtud de las resoluciones que fueron anuladas por la Sentencia de 22 de septiembre de 2009, a saber, 50.949,15 euros en concepto de reintegro y 411,78 euros en concepto de intereses de demora. Esto es lo que se ha acordado por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2 en el Auto de 8 de octubre de 2010 dictado en ejecución de la Sentencia de 26 de marzo de 2009 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en un caso idéntico al que nos ocupa.

**SEGUNDO.**- Como ha declarado el Tribunal Constitucional en la sentencia 167/1987, de 28 de octubre: *"Desde la STC 32/1982, de 7 de junio, hasta la más reciente STC 125/1987, de 15 de julio, es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. De ahí que el Tribunal se haya ocupado de destacar el lugar central que el respeto a los fallos judiciales y su efectivo cumplimiento por los poderes públicos ocupa en un Estado de Derecho como el que la Constitución proclama en su art. 1, advirtiendo a este propósito que cualquier eventual infracción del deber de cumplir las Sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales (art. 118 de la Constitución) no puede redundar en ningún caso en una pérdida de la efectividad de las mismas (STC 67/1984, de 7 de junio)".*

Por otro lado, con señala la STC 3/1998, de 12 de enero, *"... la decisión del órgano judicial adoptada en la fase de ejecución se encuentra limitada, desde la perspectiva constitucional, por la inmodificabilidad de la sentencia que se ejecuta, cuyo fallo no puede ser modificado o alterado, considerando no sólo el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte ejecutante, sino también el de la parte ejecutada (STC 219/1994). En este sentido, constituye un criterio sólidamente asentado en las decisiones de este Tribunal el de que es, precisamente, aquel derecho el que proscribire que las resoluciones judiciales queden sin efecto, de modo que, una vez firmes, no pueden ser revisadas o modificadas al margen de los cauces previstos legalmente para ello incluso cuando se observase con posterioridad que no resultó ajustada a la legalidad ya que, de otro modo, la reapertura de lo ya decidido por la sentencia firme privaría de efectividad a la tutela judicial (SSTC 67/1984, 15/1986, 119/1988, 149/1989, 189/1990, 16/1991, 231/1991, 142/1992, 34/1993, 304/1993,*

380/1993, 21/1994, 57/1995, 106/1995, 1/1997). De este modo, como declara la misma jurisprudencia constitucional, la inmodificabilidad de las resoluciones firmes, aunque conectada al principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE, queda integrada en el contenido del art. 24.1 CE actuando, por lo que ahora interesa destacar, como presupuesto, de la ejecución de aquellas. En concreto respecto a esta ejecución, la intangibilidad de las resoluciones judiciales conectada con el derecho a la tutela judicial efectiva prohíbe al órgano judicial reabrir en esta fase del procedimiento el debate sobre extremos ya decididos por la sentencia (SSTC 149/1989 y 32/1993), alterar el sentido del fallo que debe ejecutar (STC 143/1993), introducir cuestiones nuevas no debatidas en el procedimiento (SSTC 152/1990 y 1/1997) o anular éste (STC 15/1986), así como revisar el criterio sobre la legalidad aplicable a la ejecución (STC 67/1984)\*.

Por último, cabe destacar que *"el derecho a la ejecución de la sentencia no puede concebirse únicamente como un derecho del particular interesado en la ejecución, sino que es también un esencial interés público que está implicado e interesado en ello, como fundamento del Estado de Derecho que demanda que se cumplan las sentencias de los Tribunales, y que se cumplan en sus propios términos, y no en los que decidan los particulares según sus conciencias o arbitrios, debiendo significarse, también, que los Tribunales no pueden amparar ejecuciones sustitutorias, por equivalentes y aun mejores que puedan aparecer éstas últimas, pues la ejecución se ha de hacer en los términos de la sentencia, sin margen alguno de discrecionalidad judicial, salvo casos de imposibilidad material o legal..."* (Auto de la Sección 6ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1994).

**TERCERO.-** En el Fallo de la Sentencia de esta Sección de 22 de septiembre de 2009 se viene a anular las resoluciones de 5 de marzo de 2007 del Ministerio de Educación y Ciencia, y la que confirma en reposición de 20 de diciembre de 2006, que había declarado como pago indebido el efectuado por importe de 50.949,15 euros en ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 30 de octubre de 1998, declarando que no existía un pago indebido en sentido técnico, por lo que tampoco existía la obligación de reintegro por dicha causa.

Por otro lado, la actora había ingresado el 3 de mayo de 2007 las cantidades de 50.949,15 euros y 411,78 euros de intereses de demora. Así las cosas, la Sentencia anteriormente reseñada anuló las resoluciones que declararon como pago indebido lo percibido por la parte apelante, por lo que en ejecución de dicha Sentencia procede que por la Administración se devuelva las reseñadas cantidades. Ello con



independencia que por la vía de la revisión de oficio se haya acordado por resolución de 25 de octubre de 2010 del Secretario General Técnico del Ministerio de Educación, dictada por delegación del Ministro, la nulidad de los mandamientos de pago realizados en fecha 30 de diciembre de 2000 y 27 de diciembre de 2001 por un importe líquido de 50.949,15 euros, pues, la Sentencia de 22 de septiembre de 2009 acordó la nulidad de la obligación de integro del importe percibido por la parte apelante, y a ello hay que estar, sin perjuicio, de que se pueda hacer uso de las previsiones contenidas en el art. 106.6 de la Ley de la Jurisdicción.

En consecuencia, procede estimar en parte el recurso de apelación, ya que en el suplico del mismo se pide por la parte apelante que se estime el recurso contencioso-administrativo, alegando cuestiones que ya fueron objeto de la Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

**CUARTO.-** De conformidad con el art. 139 del a Ley de la Jurisdicción no procede hacer expresa imposición de las costas en ambas instancias:

**VISTOS** los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS:** Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Martínez Martínez, en nombre y representación de **DOÑA ANA ISABEL JI**, contra el Auto de 1 de septiembre de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 9, recaído en la pieza separada de ejecución 284/2007 de la Sentencia de 22 de septiembre de 2009 dictada por esta Sección en el recurso de apelación 21/2009, procede revocar el mismo, acordando en su lugar, que por el Ministerio de Educación se debe abonar a la parte apelante la cantidad de 51.360,93 euros más los intereses legales desde el 3 de mayo de 2007, desestimándose las demás pretensiones; sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias.

Hágase saber a las partes que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.